

SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA - ISA S.A. E.S.P VS ACELA MODESTA CERRO SANTIS Y OTRO - RADICADO 2019-00054 - (CECO535)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Vie 12/02/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Buenavista <jprmpalbuenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; Leovit_10@hotmail.com <Leovit_10@hotmail.com>; Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

26. Solicitud adición sentencia.pdf;

Buenas tardes,
Señores**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE BUENAVISTA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ACELA MODESTA CERRO SANTIS Y OTRO
RADICADO: 70-110-40-89-001-2019-00054-00
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA

Por medio del presente, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a solicitar, señor Juez, se sirva adicionar la sentencia proferida por su despacho el pasado 08 de febrero de 2021, notificada por estados el día 09 del mismo mes y año, dentro del proceso identificado con radicado 70-110-40-89-001-2019-00054-00

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (....) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (....) *"PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado
Abogada
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 316
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lordonez@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones: corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 In. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

**CECO535N1
3 FOLIOS**

Señor

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE BUENAVISTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ACELA MODESTA CERRO SANTIS Y OTRO
RADICADO: 70-110-40-89-001-2019-00054-00
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a solicitar, señor Juez, se sirva adicionar la sentencia proferida por su despacho el pasado 08 de febrero de 2021, notificada por estados el día 09 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso.
2. El artículo 287 del C.G.P. consagra que, cuando se omita resolver sobre alguno de los extremos de la litis, se debe proceder a adicionar la sentencia mediante un fallo complementario.
3. En el presente asunto se solicitó en las pretensiones número 3 y 4 de la demanda, que se concedieran las siguientes autorizaciones a la parte demandante y se prohibiera al demandado:

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

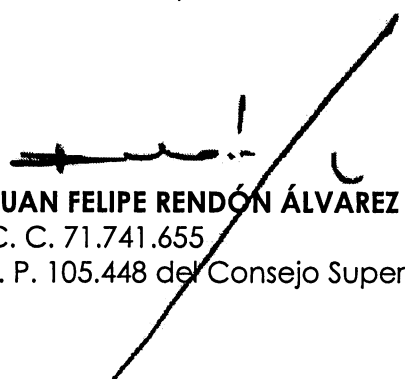
Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso en el numeral segundo "Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia"; sin embargo, no se realizó un pronunciamiento expreso respecto a las autorizaciones ni a las prohibiciones en cabeza de estos, por lo que, es claro que el juzgado no se pronunció, de conformidad con el inciso segundo del artículo 280 del C.G.P., sobre todas y cada una de las autorizaciones y prohibiciones solicitadas en las pretensiones 3 y 4 expuestas en el libelo demandatorio, las cuales se requieren para dar un correcto cumplimiento al fallo y se pueda ejercer el derecho de la servidumbre de una manera adecuada.



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

En razón de lo anterior, se solicita amablemente, señor Juez, proferir fallo complementario en el sentido de que, se adicione la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de autorizar a la demandante las peticiones expuestas en los literales **a, b, c, d, e, f y g de la pretensión 3** de la demanda, y establezcan las prohibiciones consagradas en la **pretensión 4** del mismo escrito.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH
Revisó: LFTD

RV: SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA - 2019-00054-00.pdf

Leo Berrio <leovit_10@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 8:50 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Buenavista <jprmpalbuenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA - 2019-00054-00.pdf;

De: Leo Berrio <leovit_10@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 11:38 a. m.

Para: Jprmpalbuenavista@cendoc.ramajudicial.gov.co <Jprmpalbuenavista@cendoc.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA - 2019-00054-00.pdf

Jprmpalbuenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Señor.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA.
E.S.D.**

Ref: proceso de imposición de servidumbre, bajo radicado 2019-00054-00,
Demandante **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P** vs **ACELA MODESTA
CERRO DE SANTIS.**

LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, varón, también mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo, identificado con la C.C. N° 1.102.839.028 de Sincelejo (Sucre), con T.P N° 278.850 del Consejo Superior de la Judicatura, vengo ante usted su señoría a solicitarles que adiciones o modifique la Sentencia de acuerdo al valor de indemnización de la servidumbre que ordeno por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.114.429.59)**, ya que existía un acuerdo verbal con el apoderado judicial de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P**, mi representa la señora **ACELA MODESTA CERRO DE SANTIS(q.e.p.d)**, y mi persona, teníamos un acuerdo verbal de hacer un contrato de transacción por el valor de la servidumbre de energía eléctrica por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (13.800.000)**, y no, nos oponíamos a las pretensiones de la demanda, teniendo claro el convenio, decidimos solo descorrer el traslado del banco agrario de Colombia, aceptar las pretensiones, las cuales aceptamos de manera tacita y estamos a la esperando del pronunciamiento del juzgado con respecto a la solicitud presenta por el Banco Agrario, la cual se le describió el traslado, para poder presentar la transacción hecha por las partes, por este motivo solicito se le corra traslado a la parte demandante para que afirme lo dicho en este escrito, y modifique o adiciones el numeral tercero de la sentencia anticipada con fecha 08 de febrero de 2021, proferida en el proceso de la referencia.

Respetuosamente.

LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ.

C.C. N° 1.102.839.028 de Sincelejo (Sucre).
T.P N° 278.850 C.S.J.